Amparo en revisión 581/2022. El cuidado activo para el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta

Amparo en Revisión 518/2022: 581/2022. Active Care for the Recognition of the Status of Indirect Victim

Alfonso **Mendoza Juárez**

https://orcid.org/0000-0001-8554-0310
Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: mendozajuarezalfonso@gmail.com.

Publicación: 26 de septiembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450

Resumen: A partir de la reforma constitucional de 2011 existen diversos elementos que son necesarios profundizar, como es el reconocimiento de la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el cuidado activo que recibe la víctima directa tanto antes como después del hecho victimizante a fin de reconocer la calidad de víctima indirecta.
Palabras clave: derechos humanos; víctima indirecta; cuidado activo; reparación integral.

Abstract: Since the constitutional reform of 2011, there are various elements that need to be deepened, such as the recognition of the status of victim of human rights violations. In this regard, the Supreme Court of Justice of the Nation has considered the active care that the direct victim receives both before and after the victimizing event in order to recognize the status of indirect victim.
Keywords: human rights; indirect victim; active care; integral reparation.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Las víctimas y la reparación integral en México.* III. *La calidad de víctima y la reparación integral del daño.* IV. *Los hechos en el amparo en revisión 581/2022.* V. *Reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de acuerdo con la sentencia.* VI. *Características contextuales en el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta.* VII. *Reflexiones finales.* VIII. *Referencias.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

I. Introducción

El estudio de los derechos humanos, a raíz de las reformas constitucionales de 2011, ha generado un intenso debate a nivel doctrinal, jurisprudencial y por organismos protectores de derechos humanos. Sin embargo, aún existen diversos aspectos que son tema de reflexión en torno a su garantía y protección. El tema de la reparación ha sido ampliamente desarrollado a nivel internacional, sin embargo, son pocos los trabajos que abordan este importante aspecto a nivel nacional dado que no se había prestado relevancia al tema por no contar con un marco jurídico que lo regulara, sino hasta la expedición de la Ley General de Víctimas (LGV) en 2013 y sus homólogas en las entidades federativas.

Paulatinamente, y posterior a la emisión de la LGV, es posible encontrar resoluciones en materia de derechos humanos que van delineando el modelo de reparación a víctimas, al ser una de estas el amparo en revisión 581/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el cual es motivo de estudio en el presente trabajo. En consecuencia, en un primer momento se pretende abordar el tema y marco normativo del derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos en México, lo que se entiende por víctima indirecta y sus mecanismos de reconocimiento, para en un segundo momento conocer los hechos de dicha resolución y la manera en que fue estudiada por la SCJN, y, finalmente, analizar cómo el elemento contextual puede ser una herramienta que ayude a reconocer dicha calidad, herramienta ya implementada en el sistema no jurisdiccional.

II. Las víctimas y la reparación integral en México

En 2011, a raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal o CPEUM) en materia de derechos humanos, se establecieron las obligaciones generales que tiene toda autoridad en el artículo 1o., párrafo tercero, de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos", la cual se realizará "en términos de la ley".

Sin embargo, esta última expresión no debe ser entendida como una limitante, sino que deberá interpretarse: a) como "en términos de la normativa

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

aplicable", tanto nacional e internacional, y b) como un mandato al legislador de expedir una ley en materia de reparaciones, la cual deberá considerar como mínimo los estándares internacionales en la materia (Mendoza Juárez, 2024, p. 106).

A raíz de esta obligación, se emitió en 2013 la LGV, la cual, entre otras cosas, reconoce los derechos que le asisten a las víctimas de los delitos y de violaciones a derechos humanos.[1] Es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los preceptos constitucionales mencionados, los tratados internacionales ratificados y otras leyes en la materia (art. 1o., párrafo primero, LGV).

De forma precisa, indica que la reparación debe ser de manera integral, y por ello, comprenderá medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Y, como elemento primordial, serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos (art. 1o., párrafo cuarto, LGV).

Esta ley entiende que la víctima es la persona física que directa o indirectamente haya sufrido un daño al menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos, la cual es una noción amplía (art. 4o., LGV). Igualmente, se reconoce que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo del derecho, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable (art. 6o., LGV). El reconocimiento, por tal motivo, resulta ser un elemento necesario para acceder a la reparación, por lo cual considera que dicha calidad, para efectos de su aplicación, se obtiene al ser reconocida por juez penal; ministerio público; juez de amparo, civil o familiar que tenga elementos suficientes para acreditarlo; organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; organismos públicos de protección de derechos humanos; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), o bien, que la autoridad responsable le reconozca tal carácter (art. 110, LGV).

Al mismo tiempo, las entidades federativas han emitido leyes de víctimas estatales en el ámbito de sus competencias, y han creado comisiones estatales de víctimas. En consecuencia, se ha generado un Sistema Nacional

[1] Es de precisar que estas dos calidades no son excluyentes, ya que un mismo hecho puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad y serán investigados de manera independiente y, de ser el caso, la reparación otorgada será complementaria. Por ejemplo, en el caso de tortura o trata de personas pueden iniciarse investigaciones de índole penal y al mismo tiempo por violaciones a derechos humanos.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de Víctimas a fin de otorgar las medidas de reparación integral respectivas por delitos del orden federal y local y por violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales y locales. Igualmente, se debe precisar que es posible encontrar en otras leyes elementos de reparación integral que deben ser utilizados de forma complementaria a los que se encuentran en la LGV y las leyes locales en la materia.[2]

III. La calidad de víctima y la reparación integral del daño

Al existir una posible violación de un derecho humano, las personas cuentan con diversos mecanismos para su protección que, aunque son vías y procedimientos distintos, resultan ser complementarios entre sí y la reparación integral obtenida en ellos también. Las dos principales vías para solicitar la investigación y reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos son: la vía jurisdiccional y la vía no jurisdiccional. La primera, es principalmente mediante el juicio de amparo, aunque también es posible por los mecanismos existentes para la protección de derechos político-electorales ante tribunales electorales,[3] o bien, por el reconocimiento de esta calidad ante tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La segunda vía, se encuentra en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece las comisiones de derechos humanos como organismos autónomos e independientes, y que entre sus facultades se encuentra la investigación de violaciones a derechos humanos. En caso de acreditarse violaciones, da como consecuencia la emisión de una resolución que así lo declare, como son las recomendaciones públicas que, aunque no son vinculatorias, por la fuerza moral e importancia de estas instituciones cuentan con la misma importancia y relevancia que una sentencia.[4] Asimismo, exis-

[2] Por ejemplo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, artículo 151; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 26; Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, artículo 83 Bis; Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, artículo 93. (Mendoza Juárez, 2024, pp. 108-110).

[3] Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Tesis VI/2019.

[4] Vale la pena referir que, en el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pue-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ten otras instituciones encargadas de la protección de derechos en específico como son los consejos para prevenir y erradicar la discriminación o los institutos de transparencia y datos personales, que, aunque no son catalogados como *ombudsperson*[5] tienen la misma finalidad, pero con características distintas.

Aunque el juicio de amparo ha tenido ciertos avances en materia de reparación para las víctimas, esta se ha visto limitada y no se ha aceptado en su totalidad la reparación integral,[6] sin embargo, se pueden advertir varios casos en materia de reparación cuando existe un reconocimiento previo de las comisiones de derechos humanos y la ejecución de las medidas por las comisiones de víctimas,[7] lo cual es motivo de análisis en el presente trabajo.[8]

---

blo de Oaxaca, es posible judicializar las recomendaciones que emita dicha institución por el incumplimiento de la autoridad ante la Sala Constitucional de dicha entidad federativa, por lo cual se podría volver de carácter vinculante y coercitivo. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 106, apartado B, fracción V.

[5] Figura de origen escandinava conocida como defensor del pueblo, es una institución que toma relevancia a partir de 1991 con los Principios de París. Estos organismos buscan la protección y defensa de los derechos humanos y su actuación es complementaria a la que se puede realizar por los Tribunales. Bousta, R. (2018). Aunque ha sido visto como una alternativa al juez, se nota un acercamiento de ambas instituciones que quizás mejoren la eficacia de la protección de los derechos humanos como puede ser con la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad o bien que los tribunales de amparo se encuentran facultados para dar vista a las autoridades competentes cuando en los casos sometidos a su conocimiento adviertan alguna violación a derechos humanos que no haya sido objeto de la litis respectiva.

[6] El 16 de enero de 2024, el Pleno de la SCJN discutió la contradicción de tesis 217/2019, en cuyo estudio de fondo se analizaba la posibilidad de que en sentencias de amparo indirecto se pudieran emitir medidas de reparación integral. Si bien la mayoría del pleno decidió como inexistente la contradicción existen diversos argumentos en favor y en contra. Véase la versión estenográfica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2024-01-16/16%20de%20enero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

[7] Puede verse el amparo en revisión 275/2019, respecto a revisiones migratorias por parte del Instituto Nacional de Migración. En ese asunto las personas quejosas habían sido previamente reconocidas como víctimas en la recomendación 22/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, su inscripción a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por tal motivo se ordenó al Tribunal Colegiado que conocía del asunto de origen verificar el cumplimiento de la resolución de reparación integral y en su caso ordenar aquellas medidas adicionales que considere pertinentes, párrafos. 242-250.

[8] Igualmente, puede verse la relación entre lo analizado en ambas vías sobre un mismo asunto en SCJN, Amparo directo 4/2022, 08 de diciembre de 2022 y CNDH, recomendación 106/2023, 30 de junio de 2023.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

IV. Los hechos en el amparo en revisión 581/2022

Como antecedentes al análisis, se debe indicar que el presente caso deriva de un accidente que sufrió una niña de seis años al momento de los hechos en una escuela pública en Tamaulipas. Por tal motivo, se presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas (CEDHT), la cual emitió una recomendación por haber acreditado violaciones a sus derechos humanos y estableció como reparación medidas de rehabilitación y compensación de manera exclusiva en favor de la niña.

Para el cumplimiento de la reparación, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Tamaulipas (CEAVT) emitió una "Resolución de reparación integral del daño" en la que ordenó pagar cierta cantidad a la víctima, conforme al Código Civil y a la Ley Federal del Trabajo. Inconformes con la resolución, la víctima directa y su mamá, como víctima indirecta, en un mismo escrito, presentaron un juicio de amparo indirecto, en contra de la determinación de la medida de compensación.

Como argumentos principales se encuentran: 1) la cuantificación es errónea, ya que debió de hacerse un desglose por cada concepto del daño, además de que "topó" el monto de la compensación al utilizar el Código Civil de esa entidad federativa, y 2) resulta ilegal el acto reclamado, al no reconocer a la mamá de la víctima directa como víctima indirecta, y omitir otorgarle una compensación con esa calidad, pese a ya encontrarse inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

La jueza de Distrito que conoció el asunto sobreseyó respecto al punto 2), al no haberse acreditado ser parte en el expediente administrativo ante la CEAVT, y, respecto al punto 1), concedió el amparo al no realizar el desglose respectivo por cada rubro que comprende la compensación. En contra de dicha sentencia se presentó un recurso de revisión, considerando como agravios: a) la jueza no consideró que la determinación sí causa perjuicio a la mamá de la víctima directa, ya que tiene acreditada la calidad de víctima indirecta y la Comisión Ejecutiva debió de actuar de oficio al momento de emitir la resolución de reparación integral, y b) la jueza debió de recuantificar el monto de la compensación y no ordenar a la CEAVT que realizara esta.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

V. Reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de acuerdo con la sentencia

Respecto al primer argumento, la SCJN determinó que la mamá de la víctima directa sí tenía interés jurídico para contravenir la resolución de reparación integral de la CEAVT, dado que tiene la calidad de víctima indirecta, al ser la madre de la afectada directa y, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare el daño a través de medidas de compensación, en virtud de que se encontraba inscrita previamente ante el Registro Estatal. Si bien dentro del expediente ante la CEAVT no existió alguna solicitud expresa para que la mamá de la víctima directa recibiera una compensación, la referida Comisión debió realizar un análisis de las constancias del expediente en su totalidad y ordenarla de oficio. Esto es así ya que "la justicia sólo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente".

En consecuencia se reconoció que el procedimiento para obtener una reparación integral del daño seguido ante una Comisión Ejecutiva es de naturaleza administrativa y se rige por los principios de congruencia y exhaustividad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo respectiva, por lo cual estas comisiones ejecutivas se encuentran obligadas a decidir de oficio las cuestiones derivadas de la solicitud que sea hecha de su conocimiento, y analizar en su conjunto las documentales y evidencias con las que cuentan.[9]

Al realizar un análisis del expediente ante la CEAVT, la Corte advirtió diversas constancias en las cuales se pudo corroborar que la mamá de la víctima directa realizó diversas actuaciones en nombre y representación de la víctima directa, así como existen constancias respecto a las afectaciones emocionales que sufrió como víctima indirecta por los hechos ocurridos en agravio de su hija. Por tanto, estos eran elementos suficientes para que la Comisión Ejecutiva local pudiera reconocerle tal calidad en virtud de que la ley de víctimas locales la faculta para ese reconocimiento, pese a que en un primer momento la CEDHT local no le reconoció expresamente dicha calidad.

Como antecedente en el presente asunto, la SCJN refirió el amparo directo 5126/1976 en el cual reconoció que en el caso de muerte de un hijo basta con acreditar ese hecho y el parentesco para tener por demostrado

[9] Amparo en revisión 581/2022, párrafos 78 y 108.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

el daño moral de los progenitores, lo cual fue reiterado en el amparo directo 30/2013. En consecuencia, y de manera analógica, se puede demostrar una afectación psicológica a la madre cuando su hija sufrió una afectación grave en un órgano fundamental.

No obstante, este asunto determinó que la CEAVT estaba obligada a fijar una compensación y cuantificación en la resolución reclamada también a favor de la madre por la "participación activa en el cuidado" de su hija desde que ocurrieron los hechos y el sufrimiento del que ha sido objeto, como se advirtió del expediente. Esta participación activa deriva de ser quien gestionó la atención médica, así como el acompañamiento que hizo a las consultas médicas, y, entre otras cosas, la representación del caso ante la CEDHT.

VI. Características contextuales en el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta

Esta noción de participación activa en el cuidado resulta ser novedoso y adecuado. A diferencia del primer criterio el hecho de sólo acreditar un parentesco no debe ser motivo suficiente para reconocer la calidad de víctima, y aunque no lo refiere la Sala, se debe de atender a cuestiones de índole contextual en cuanto a la relación existente entre víctima directa y una tercera persona, sea familia o no, principalmente de cuidado y, de ser el caso, dependencia económica.

Para este criterio, las personas juzgadoras, y organismos en materia de derechos humanos, podrían utilizar ciertos aspectos y criterios del derecho de familia en cuanto a las reglas de alimentos o sucesiones. Ello, dado que, si bien el parentesco puede servir como regla principal a efecto de reconocer la calidad de víctima indirecta, es indispensable que exista también un aspecto subjetivo y relación de cuidado y gratitud entre víctima directa y una tercera persona. Por ejemplo, para el otorgamiento de alimentos, esta es una obligación reciproca entre quien los da y quien los recibe (Código Civil para el Distrito Federal, art. 301), no obstante, en caso de no haber otorgado los alimentos cuando existía la necesidad por parte de una persona, no se tiene el derecho a recibirlos.

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos. (SCJN, 2010, p. 24). Luego, como lo ha señalado el profesor Domínguez Martínez, "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado este a ser acreedor y aquél deudor" (Domínguez Martínez, 2008, p. 669).

Por su parte, en el derecho sucesorio existen diversos supuestos por los cuales una persona es incapaz de heredar, derivado de agresiones, abandono y/o afectaciones de quien cuya sucesión se trate o a su familia directa. También, al no haber proporcionado alimentos o brindar auxilio durante la vida (Código Civil para el Distrito Federal, art. 1316).

En este mismo tenor, la SCJN ha referido a la familia como un concepto sociológico y no biológico, que se origina en las relaciones humanas y que encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.[10] Por tanto, en el caso de víctimas de violaciones a derechos humanos podría darse el caso de poder reconocer como víctimas indirectas a personas que aunque no comparten parentesco, o relación sexo-afectiva, debido a la realidad social en que vivían y el tipo de relaciones que desarrollaban, existía un cuidado, respeto y solidaridad mutuo. Sin embargo, esta situación deberá atenderse de manera casuística y comprobarse dicha relación.

Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el análisis del contexto para valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; así como para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación integral. (CNDH-Ideas, 2021). En este sentido, podría pensarse en situaciones de convivencia o cohabitación sin que necesariamente exista un parentesco o incluso relaciones de amistad entre víctima directa y terceras personas que derivado de la relación particular que se tiene y la ayuda que se le ha brindado se le puede reconocer dicha calidad.

Estos aspectos relacionados al reconocimiento de la calidad de víctima indirecta, sin ser necesariamente la intención de la SCJN, se pueden

[10] Derecho a la vida privada familiar. Constituye una garantía frente al estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar. SCJN. Tesis 1a. II/2019 (10a.).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

encontrar asociados con el "derecho humano al cuidado" que las víctimas a derechos humanos gozan. Si bien este derecho ha tenido avances en su reconocimiento de manera expresa en el marco normativo nacional a nivel local,[11] la doctrina, y más reciente la propia SCJN lo ha reconocido en un precedente.[12] Dentro del Sistema Interamericano, al momento de realizar el presente trabajo, se encuentra en análisis una opinión consultiva en la materia solicitada por el Estado de Argentina.[13] Es indispensable un mayor análisis y exploración en torno a las víctimas de violaciones a derechos humanos y su reconocimiento.

Respecto a lo realizado en el sistema no jurisdiccional, la Recomendación 118/2022[14] reconoció la calidad de víctimas indirectas a los hijos de la víctima directa, así como a la madre de esta también como víctima indirecta, ello derivado de que del análisis del caso se ha visto obligada a ser el sustento y principal cuidadora de la víctima directa y sus nietos.

Otro asunto en el que se reconoció la calidad de víctima indirecta a un familiar fuera del núcleo familiar (ascendientes y descendientes) es la recomendación 47/2024 en la cual se acreditó la violación al derecho a la vida de una mujer, quien la perdió por negligencia médica de personal médico del sector salud, así como también perdió el producto de la gestación. Al analizar el caso, y posterior al deceso de la mujer, la dinámica familiar fue modificada en virtud de que ella y su esposo tenían dos hijos, y él tuvo que modificar sus horarios laborales a fin de procurar los cuidados de los hi-

[11] La Constitución de la Ciudad de México reconoce el derecho al cuidado en el artículo 9o., apartado B. Por su parte, en el estado de Jalisco existe un sistema estatal de cuidados.

[12] La Sala reconoció que los cuidados son un bien fundamental y estableció que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensos o extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan. SCJN, Primera Sala, Amparo directo 6/2023.

[13] Véase: Audiencia Pública de 12 y 13 de marzo de 2024 de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos". https://www.youtube.com/watch?v=aPK6tTFmmDU&t=7605s

[14] CNDH, recomendación 118/2022, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la integridad personal y daño al proyecto de vida de V1 en la Unidad de Medicina Familiar Núm. 9 y el Hospital Regional Núm. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Querétaro. En el presente caso se acreditaron violaciones derivado de la mala atención médica que sufrió V1 durante el retiro de un método anticonceptivo que provocó la perdida de las piernas de V1, lo cual genero una afectación a su proyecto de vida.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

jos, así como apoyarse en otros familiares, quienes apoyan en los cuidados de los niños, y han sido reconocidos como víctimas indirectas.[15]

VII. Reflexiones finales

Dentro del análisis de los hechos del amparo en revisión 581/2022 es posible advertir que, además de la mamá de la víctima indirecta, ella tenía un papá y dos hermanos que no fueron tomados en cuenta dentro del estudio para ser considerados también como víctimas indirectas, no necesariamente para la obtención de una compensación, sino para establecer en su favor medidas de rehabilitación como la atención psicológica. La falta de revisión de oficio de esta calidad puede derivar de que, en el juicio de amparo, existe el principio de instancia de parte agraviada y el principio de estricto derecho, por lo cual los otros familiares, al no haber sido parte en el juicio de amparo ni haberse indicado agravios en su contra los tribunales de amparo, no pueden extender la protección del juicio en su favor.

Adicionalmente, es posible advertir que para la SCJN existe una posible asimilación entre compensación y reparación como sinónimos, cuando esta última es una noción más amplia, ya que la reparación integral además de considerar una compensación incluye otras medidas como la restitución, ya contemplado en el juicio de amparo, y también rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. Pese a ello, esta resolución resulta ser un elemento indispensable en el estudio de los derechos de las víctimas a nivel nacional dentro del sistema jurisdiccional, ya que, como se ha referido es el sistema no jurisdiccional el que ha ampliado la protección y el reconocimiento de víctimas indirectas atendiendo a una naturaleza de índole contextual.

Si bien el estudio de la reparación integral y de las víctimas por violaciones a derechos humanos en México no es tan extenso como en otros países de la región, como es el caso de Argentina, Colombia o Chile, esto podría deberse a que su legislación y su sistema aún se encuentra en desarrollo.

[15] CNDH, recomendación 44/2024, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud en agravio de V1 y V2; así como, a una vida libre de violencia obstétrica de V1; a la vida por inadecuada atención médica y al interés superior de la niñez en agravio de V2 recién nacido; a la afectación al proyecto de vida de QVI, V1 y VI1; al acceso a la información en materia de salud en agravio de QVI y V1, por omisiones de personas servidoras públicas en el Hospital General de Zona con Medicina Familiar Número 01 "Dr. Abraham Azar Farah" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

En estos más de 10 años de la promulgación y vigencia de la LGV y sus homólogas en las entidades federativas, las sentencias como la referida en este trabajo generan parámetros que pueden ser utilizados no sólo por tribunales, sino también por instancias no jurisdiccionales y administrativas, como es el caso de las comisiones ejecutivas de víctimas, e incluso, por autoridades encargadas de transparencia a fin de reconocerles dicha calidad y poder acceder a registros públicos.

Finalmente, hablar de víctimas de violaciones a derechos humanos, en la mayoría de los casos, se asimila con casos de violaciones graves a derechos humanos; sin embargo, sin importar el tipo de violación, sea o no calificada como grave, se debe de reparar, y, por ello, el reconocimiento de la calidad es de suma importancia.

VIII. Referencias

Bousta, R. (2018). El ombudsman francés: análisis crítico de una reforma constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *1*(39), 371-387. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2018.39.12660

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 106/2023.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 118/2022.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 44/2024.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Pública de 12 y 13 de marzo de 2024 de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos". https://www.youtube.com/watch?v=aPK6tTFmmDU&t=7605s

Domínguez Martínez, J. (2008). Derecho Civil. Familia. Porrúa.

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley general en Materia de Desaparición Forzada.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Mendoza Juárez, A. (2024). *La reparación integral en el amparo*. Tirant lo Blanch.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 4/2022.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2023.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 275/2019.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 581/2022.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 217/2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2024-01-16/16%20de%20enero%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf
Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho a la vida privada familiar. constituye una garantía frente al estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar*. Tesis 1a. II/2019 (10a.), Registro digital: 2019240.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Alimentos. Temas selectos de derecho familiar*.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis *Medidas de reparación integral. La autoridad resolutora puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador.* Tesis VI/2019.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Mendoza Juárez, Alfonso, "Amparo en Revisión 581/2022. El cuidado activo para el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e19450. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19450

APA

Mendoza Juárez, A. (2026). Amparo en Revisión 581/2022. El cuidado activo para el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), e19450. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19450

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19450
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional